



EXPEDIENTE N° : 392-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.
 PASIVOS AMBIENTALES : DEPÓSITOS DE SEDIMENTOS DEL RIO SAN JUAN Y DELTA UPAMAYO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMON BOLIVAR, TINYAHUARCO Y VICCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI del 18 de agosto del 2016 y el escrito con registro N° 65461 presentado el 21 de setiembre del 2016; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI¹ del 18 de agosto del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, Administradora Cerro) y de Activos Mineros S.A.C.; por la comisión de la siguiente infracción:

Tabla N° 1: Infracciones declaradas en la Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Activos Mineros S.A.C. y Empresa Administradora Cerro S.A.C. no habrían realizado las actividades de remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan".	Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.

- Asimismo, la referida resolución ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Tabla de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Activos Mineros S.A.C. y Empresa Administradora Cerro S.A.C. no habrían realizado las actividades de remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río	Ejecutar las acciones de remediación en el pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del río San Juan" establecidas en el Plan de Cierre Integral, consistentes en lo siguiente:	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Activos Mineros S.A.C. y Empresa Administradora Cerro S.A.C. deberán presentar un informe técnico donde

Folios del 274 al 286 del expediente. Notificada el 31 de agosto del 2016 (Folios 288 y 289 del expediente).





San Juan", incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral.	(i) Extraer los sedimentos contaminados del cauce del río San Juan a través de una bomba de succión directamente a un camión cisterna especialmente acondicionado, para su disposición final en la cancha de relave Ocroyoc. (ii) Instalar postes de madera o estructura metálica con malla de acero con un geotextil del tipo filtro N° 200, para retención de sedimentos finos y, con ello, evitar la migración de contaminantes en el cauce del río San Juan. (iii) Consolidar los sedimentos por debajo de los lodos que quedarán en el cauce del río San Juan.		se detalle las labores de cumplimiento de la presente medida correctiva. Asimismo, deberán adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.
---	---	--	---

31. El 21 de setiembre del 2016², Administradora Cerro interpuso recurso de reconsideración contra todo lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, Resolución Directoral). Dicho recurso fue complementado con los escritos del 27 de setiembre del 2016³ y 12 de abril del 2017⁴.
32. Asimismo, el 5 de abril del 2017, se llevó a cabo el informe oral solicitado por Administradora Cerro conforme consta en el Acta de Informe Oral⁵, en la cual el titular minero reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

33. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Administradora Cerro contra la Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

² Folios 290 al 317 del expediente.

³ Folios 318 al 321 del expediente.

⁴ Folios 373 al 388 del expediente.

Folios 371 y 372 del expediente.





III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES

III.1. Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Administradora Cerro contra la Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI

a) Requisitos del recurso de reconsideración

34. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁶ en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO de la LPAG⁷, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
35. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS⁸, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁹, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
36. En tal sentido, conforme a lo mencionado anteriormente, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)"

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





- (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
37. A continuación se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes mencionados
- (i) Plazo de interposición
38. De la revisión del escrito de reconsideración presentado por Administradora Cerro el 21 de setiembre del 2016¹⁰, se advierte que el recurso fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que dicho administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- (ii) Autoridad ante la que se interpone
39. Conforme puede apreciarse, el recurso de reconsideración se interpuso ante la DFSAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- (iii) Sustento de la nueva prueba
40. Al respecto, el titular minero señaló que su nueva prueba consiste en las actas de reunión del "Comité Técnico para la Remediación de los Pasivos Ambientales Mineros Delta Upamayo y Sedimentos Río San Juan" (en adelante, Comité Técnico) del 21 de enero, 4 de febrero, 9 de marzo, 16 de marzo, 17 de mayo, 24 de mayo, 7 de junio, 8 de julio del 2016.
41. Sobre el particular, los documentos consignados en el numeral anterior, no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 1234-2016-DFSAI/PAS, por lo que califican como nuevas pruebas. Por ello, Administradora Cerro cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2. Cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Administradora Cerro

42. Mediante Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C. y Empresa Administradora Cerro S.A.C. por no haber realizado las actividades de remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan", incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral, conforme a lo exigido en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), y Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2009-EM (en adelante, RPAAM).
43. Conforme a ello se procede a analizar los argumentos presentados por Administradora Cerro.



Folios 290 al 318 del Expediente.

a) Análisis de las nuevas pruebas

44. Administradora Cerro sustenta su recurso de reconsideración con los siguientes medios probatorios:

- (i) Copia del Acta del Comité Técnico del 21 de enero del 2016: Se acuerda que CESEL Ingenieros en su calidad de responsable por el estudio de ingeniería deberá definir la cantera que empleará el ejecutor del proyecto y el deber del administrador del contrato de remitir el cronograma de valoraciones de la obra a las empresas que conforman el comité para cumplir con los pagos al contratista Crovisa S.A.C.
- (ii) Copia del Acta del Comité Técnico del 4 de febrero del 2016: Se informa los retrasos que ha sufrido el contratista Crovisa S.A.C. por problemas en la definición de la cantera de trabajo, compensación a las comunidades por uso del terreno, entre otros.
- (iii) Copia del Acta del Comité Técnico del 9 de marzo del 2016: Se informa la definición de la cantera y comunicaciones con la comunidad respecto de la calidad de sus canteras frente a la elegida por CESEL Ingenieros. Se informa de condiciones de lluvia adversas.
- (iv) Copia del Acta del Comité Técnico del 16 de marzo del 2016: Se informa sobre la definición de la cantera.
- (v) Copia del Acta del Comité Técnico del 17 de mayo del 2016: Se informa de sucesos relacionados a la definición de la cantera que va a proveer el material para la obra.
- (vi) Copia del Acta del Comité Técnico del 24 de mayo del 2016: Se discute sobre las comunicaciones efectuadas con el Comité de Gestión Ambiental del Lago Chinchaycocha, relacionados con la obtención de la caliza para la obra.
- (vii) Copia del Acta del Comité Técnico del 7 de junio del 2016: Se informa sobre los costos del material y transporte a emplearse en la obra.
- (viii) Copia del Acta del Comité Técnico del 8 de julio del 2016: Se informa sobre los costos del material y transporte a emplearse en la obra y reuniones con otras autoridades para informar el estado de la obra.

45. Mediante escritos del 27 de setiembre del 2016 y 12 de abril del 2017, Administradora Cerro adjunta:

- (i) Copia del Acta del Comité Técnico del 23 de setiembre del 2016: Se informa sobre las actividades relacionadas sobre el reinicio de las labores del Plan Integral de Cierre de Pasivos de Origen Minero en el Rio San Juan y Delta Upamayo (en adelante, PCPAM Rio San Juan y Delta Upamayo), el mismo que está programado al 28 de setiembre del 2016.
- (ii) Copia de la Carta N° 028-2016-ct/Presidencia: Se informa al gobernador regional de Junín sobre el reinicio de obras y se solicita apoyo de dicho ente con las comunidades.





- (iii) Copia del Contrato GL-C-001-2016 suscrito entre Activos Mineros S.A.C. y Consorcio A & A – UG21 con el objeto que el segundo preste servicios de supervisión para la obra “Ejecución del Plan de Cierre de los Depósitos de Sedimentos Delta Upamayo y Río San Juan, Región Pasco”.
46. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios antes referidos, se tiene constancia de las coordinaciones internas del Comité Técnico del periodo que abarca el mes de enero del 2016 al mes de setiembre del mismo año, concluyéndose que las labores de ejecución del PCPAM Río San Juan y Delta Upamayo se reiniciarían el 28 de setiembre del 2016. Sin embargo, conforme a lo manifestado por Administradora Cerro en su escrito del 12 de abril del 2017, no se llegó a dar el reinicio de las labores de remediación.
47. Sin perjuicio de ello y de lo manifestado por Administradora Cerro en su escrito de reconsideración, la Resolución Directoral se basa en lo siguiente:
- (i) Según el PCPAM Río San Juan y Delta Upamayo, las labores de cierre del pasivo “Depósito de sedimentos en el curso del río San Juan” debieron ejecutarse en temporada seca y en un periodo de un (1) mes¹¹.
- (ii) Según el Informe N° 010-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/RST que forma parte del instrumento de gestión ambiental antes referido, el periodo de temporada seca en el río San Juan abarca los meses de agosto a noviembre¹².
- (iii) Considerando que recién al 18 de marzo del 2013 se tenía plenamente identificados a la totalidad de los remediadores, es a partir de esta fecha que estos se encontraban plenamente habilitados para llevar a cabo las labores del PCPAM Río San Juan y Delta Upamayo. Esto fue confirmado por el Ministerio de Energía y Minas en la Resolución Directoral N° 175-2014-MEM/DGAAM del 14 de abril del 2014¹³.
- (iv) De acuerdo a lo anterior, las labores de remediación del pasivo “Depósito de sedimentos en el curso del río San Juan” entre los meses de agosto a noviembre del 2013¹⁴. Afirmación que ha sido hecha por el propio Activos Mineros, miembro del Comité Técnico, en un escrito presentado como descargos a un procedimiento sancionador seguido en esta entidad¹⁵.
- (v) Las labores de remediación del pasivo ambiental minero “Depósitos de sedimentos en el curso del río San Juan” son independientes de las labores de remediación del pasivo ambiental minero “Delta Upamayo” en tanto ambos pasivos se encuentran en zonas diferentes, cuentan con un plazo de ejecución diferente y existen actividades específicas a ejecutar en cada caso¹⁶.



1 Considerandos 20, 35 y 36 de la Resolución Directoral.

2 Considerandos 21 y 37 de la Resolución Directoral.

3 Considerandos del 41 al 45 de la Resolución Directoral.

4 Considerando 53 de la Resolución Directoral.

5 Considerando 73 de la Resolución Directoral.

6 Considerandos 66 y 67 de la Resolución Directoral.





(vi) De haberse presentado razones objetivas que retrasen la ejecución del cronograma de labores, el administrado estaba en potestad de solicitar la modificación del cronograma aprobado por la Autoridad Certificadora¹⁷.

48. De acuerdo a lo anterior, ninguno de los medios probatorios aportados por Administradora Cerro permiten desvirtuar lo señalado en la Resolución Directoral en tanto en estos solo limitan a dan constancia de los acuerdos adoptados entre los miembros del Comité Técnico para ejecutar las labores del PCPAM Rio San Juan y Delta Upamayo entre los meses de enero y setiembre del 2016.
49. Cabe reiterar que de haberse dado circunstancias sobrevinientes de carácter excepcional que hayan afectado la capacidad de cumplir con las obligaciones del PCPAM Rio San Juan y Delta Upamayo, los responsables de este se encontraban en la potestad de solicitar la modificación del cronograma de ejecución del instrumento de gestión ambiental antes referido ante la Autoridad Certificadora, conforme al Artículo 39° del RPAAM¹⁸.
50. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Administradora Cerro contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en los Numeral 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹⁷ Considerando 72 de la Resolución Directoral.

¹⁸ Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2009-EM

Artículo 39°.- Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

La modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros sólo es procedente en caso de circunstancias sobrevinientes de carácter excepcional que afecten de manera sustantiva las condiciones bajo las cuales fue aprobado dicho Plan, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 35. Las modificaciones al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros que se aprueben, no podrán afectar el plazo máximo para su ejecución, establecido en la Ley, así como los objetivos del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros ya aprobado".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 936-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 392-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a Empresa Administradora Cerro S.A.C. y a Activos Mineros S.A.C.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/ylr